



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 76/23

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2023-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Bartolo Batista, contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00189, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto de la especie se contrae a la acción de amparo de extrema urgencia promovida por los señores Héctor Sandoval, Jesús Amado Batista Mota, Angela Socorro Altagracia Alonzo y Claudio Vargas Alonzo contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional y el señor Luis Bartolo Batista. Los entonces amparistas, hoy recurridos en revisión, sometieron su pretensión con la finalidad de lograr la suspensión de los trabajos de construcción del condominio Shaddai Mari I, ubicado en la calle Apolinar Perdomo, urbanización Atala del Distrito Nacional, hasta tanto se estableciera la separación de por lo menos un (1) metro de distancia de los linderos en la parte lateral y posterior del referido condominio, para proteger el derecho fundamental de propiedad de las viviendas colindantes con el referido proyecto.</p> <p>Apoderada de la referida acción, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la referida petición de amparo mediante la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00189, dictada el once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022). En este sentido, dicho tribunal dispuso: a) de una parte, la paralización de los referidos trabajos de construcción hasta tanto se cumplieran los límites de linderos que deben existir entre los inmuebles; y b) de otra parte, ordenó al</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Ayuntamiento del Distrito Nacional la realización de las inspecciones correspondientes para garantizar la ejecución de la referida decisión. En desacuerdo con el aludido fallo, el señor Luis Bartolo Batista interpuso el recurso de revisión de amparo de extrema urgencia de la especie.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Bartolo Batista, contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SEEN-00189, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo antes descrito y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0030-02-2022-SEEN-00189, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), con base en las precisiones consignadas en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo de extrema urgencia incoada por los señores Héctor Sandoval, Jesús Amado Batista Mota, Angela Socorro Altagracia Alonzo y Claudio Vargas Alonzo contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional y el señor Luis Bartolo Batista el cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente en revisión, señor Luis Bartolo Batista; a las partes correcurridas en revisión, señores Héctor Sandoval, Jesús Amado Batista Mota, Angela Socorro Altagracia Alonzo y Claudio Vargas Alonzo; así como al Ayuntamiento del Distrito Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expedientes núms. TC-05-2023-0187, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Lupe Rondón Jerez; y TC-05-2023-0213, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SEN-00458, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso tiene su origen en la puesta en retiro por antigüedad en el servicio de la Policía Nacional con disfrute de pensión, del primer teniente, el señor Lupe Rondón Jerez. Sobre el particular, el señor Lupe Rondón Jerez alega no haber recibido los beneficios correspondientes a su retiro, particularmente, de recibir una suma de dinero que equivalga a su último sueldo devengado multiplicado por el número de años que prestó servicio a la institución.</p> <p>Ante el rechazo hacia sus pretensiones, el señor Lupe Rondón Jerez accionó en amparo de cumplimiento contra el Comité de Retiro de la Policía Nacional y su director, el señor Máximo Ramírez d'Oleo, a los fines de que se ordene el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los artículos 112 párrafo II, 123 párrafo y 130 de la Ley núm. 590-16, e igualmente, el artículo 62 del Reglamento de Aplicación núm. 731-04 de la Ley núm. 96-06.</p> <p>Así las cosas, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo resultó apoderada del caso y declaró procedente la acción presentada, ordenando el cumplimiento del artículo 112 párrafo II de la Ley núm. 590-16 y el artículo 62 del Reglamento de Aplicación núm. 731-04 de la Ley núm. 96-06, conforme a la Sentencia núm. 0030-02-2022-SEN-00458 del nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).</p> <p>Esta sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesta por el señor Lupe Rondón Jerez y el Comité de Retiro de la Policía Nacional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por: A) el primer teniente retirado de la Policía Nacional, señor Lupe Rondón Jerez y, B) por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos contra la Sentencia



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

núm. 0030-02-2022-SEEN-00458, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo antes citados y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-02-2022-SEEN-00458, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: DECLARAR procedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el primer teniente retirado de la Policía Nacional, señor Lupe Rondón Jerez, contra el Comité de Retiro de la Policía Nacional (adscrito al Ministerio de Hacienda), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión, así como **ORDENAR** al Comité de Retiro de la Policía Nacional enviar por escrito a la Dirección de Jubilaciones y Pensiones la orden de pago de la partida por concepto de prestaciones laborales que le pertenecen al accionante, que será igual al último sueldo devengado por su grado o rango, multiplicado por el número de los años que prestó a la institución, en cumplimiento de los artículos 112 párrafo II, 114, 123 párrafo y 130 de la Ley núm. 590-16; además del artículo 62 del Reglamento de Aplicación núm. 731-04 de la Ley núm. 96-04.

CUARTO: ORDENAR la ejecución de la medida indicada en el ordinal anterior en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, al tiempo de **IMPONER** al Comité de Retiro de la Policía Nacional una astreinte de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000.00), por cada día de retardo en su cumplimiento luego de vencido el indicado plazo, liquidable a favor del accionante, señor Lupe Rondón Jerez.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEXTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Lupe Rondón Jerez; al recurrido, Comité de Retiro de la Policía Nacional y a su titular, coronel Miguel Peña Vásquez; y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Estado adscrita al Ministerio de Hacienda y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>SÉPTIMO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	No contiene votos particulares.

3.

REFERENCIA	<p>Expediente núm. TC-05-2023-0189, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente (ISAPROMA), Inc., y los señores Dominica Virtudes Martínez Rodríguez, Manuel Guerrero, Kelvin Francisco Nova Vásquez, José Francisco Díaz Sánchez, Sergio Aricio Guzmán Mojica, Roberto Antonio Torres Segarra, María Y. de los A. del C de J. Germán Pérez, Juan Antonio Herrera Rodríguez, Diego Antonio Perdomo, Julio César López Fajardo, Rosalía Ruíz Correa, Julio Saviñón Leger, Clary Esther Sosa Martínez, Juanita Herrera Guillén, José René de Jesús Olivo Salazar, Mirian Ubaldina Cabrera Ovalle, Milton Martínez, Dolores Paulino, Domingo A. Acevedo, Rafael Enrique de León Piña y David Montes de Oca, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00268, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).</p>
SÍNTESIS	<p>La controversia inició, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, porque con la entrada en funcionamiento de las dos plantas generadoras de electricidad de la Central Termoeléctrica Punta Catalina (CTPC), localizada en la provincia Peravia, presuntamente se están violando disposiciones de la Ley núm. 64-00, general de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la licencia ambiental núm. 0267-14, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014), emitida en ocasión de ese proyecto y del Estudio de Impacto Ambiental que le sirvió de aval a dicha licencia.</p> <p>Lo anterior, según los recurrentes, previos accionantes en amparo, debido a que desde la indicada generadora, se están arrojando al aire</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>libre 1,095 toneladas de cenizas volantes de carbón mineral tóxico diariamente, en detrimento de los derechos fundamentales a la salud, a un medio ambiente sano y a otros derechos colectivos e intereses difusos de toda la población de la provincia Peravia.</p> <p>A los fines de que se ordene la suspensión de las operaciones de las dos plantas generadoras de electricidad de la Central Termoeléctrica Punta Catalina (CTPC), el Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente (ISAPROMA), Inc., y los señores Dominica Virtudes Martínez Rodríguez, Manuel Guerrero, Kelvin Francisco Nova Vásquez, José Francisco Díaz Sánchez, Sergio Aricio Guzmán Mojica, Roberto Antonio Torres Segarra, María Y. de los A. del C de J. Germán Pérez, Juan Antonio Herrera Rodríguez, Diego Antonio Perdomo, Julio César López Fajardo, Rosalía Ruíz Correa, Julio Saviñón Leger, Clary Esther Sosa Martínez, Juanita Herrera Guillén, José René de Jesús Olivo Salazar, Mirian Ubaldina Cabrera Ovalle, Milton Martínez, Dolores Paulino, Domingo A. Acevedo, Rafael Enrique de León Piña y David Montes de Oca incoaron una acción constitucional de amparo colectivo ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).</p> <p>Dicha acción fue declarada inadmisibile por la existencia de otra vía judicial efectiva conforme a los términos del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; esto mediante la Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00268 del veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>Inconforme con el fallo anterior, el Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente (ISAPROMA), Inc., y compartes interpusieron el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente (ISAPROMA), Inc., y los señores Dominica Virtudes Martínez Rodríguez, Manuel Guerrero, Kelvin Francisco Nova Vásquez, José Francisco Díaz Sánchez, Sergio Aricio Guzmán Mojica, Roberto Antonio Torres Segarra, María Y. de los A. del C de J. Germán Pérez, Juan Antonio Herrera Rodríguez, Diego Antonio Perdomo, Julio César López Fajardo, Rosalía Ruíz Correa, Julio



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Saviñón Leger, Clary Esther Sosa Martínez, Juanita Herrera Guillén, José René de Jesús Olivo Salazar, Mirian Ubaldina Cabrera Ovalle, Milton Martínez, Dolores Paulino, Domingo A. Acevedo, Rafael Enrique de León Piña y David Montes de Oca, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00268, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente (ISAPROMA), Inc., y los señores Dominica Virtudes Martínez Rodríguez, Manuel Guerrero, Kelvin Francisco Nova Vásquez, José Francisco Díaz Sánchez, Sergio Aricio Guzmán Mojica, Roberto Antonio Torres Segarra, María Y. de los A. del C de J. Germán Pérez, Juan Antonio Herrera Rodríguez, Diego Antonio Perdomo, Julio César López Fajardo, Rosalía Ruíz Correa, Julio Saviñón Leger, Clary Esther Sosa Martínez, Juanita Herrera Guillén, José René de Jesús Olivo Salazar, Mirian Ubaldina Cabrera Ovalle, Milton Martínez, Dolores Paulino, Domingo A. Acevedo, Rafael Enrique De León Piña y David Montes De Oca y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00268, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente: el Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente (ISAPROMA), Inc., y los señores Dominica Virtudes Martínez Rodríguez, Manuel Guerrero, Kelvin Francisco Nova Vásquez, José Francisco Díaz Sánchez, Sergio Aricio Guzmán Mojica, Roberto Antonio Torres Segarra, María Y. de los A. del C de J. Germán Pérez, Juan Antonio Herrera Rodríguez, Diego Antonio Perdomo, Julio César López Fajardo, Rosalía Ruíz Correa, Julio Saviñón Leger, Clary Esther Sosa Martínez, Juanita Herrera Guillén, José René de Jesús Olivo Salazar, Mirian Ubaldina Cabrera Ovalle, Milton



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Martínez, Dolores Paulino, Domingo A. Acevedo, Rafael Enrique De León Piña y David Montes De Oca; a la parte recurrida: la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), a través de su comisión liquidadora; a la Central Termoeléctrica Punta Catalina (CTPC) y al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA); así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

4.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2023-0192, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00382, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).
SÍNTESIS	El conflicto de la especie se contrae a la solicitud de liquidación astreinte promovida por el señor Jonathan Ramón del Rosario Jaspe ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, con relación a la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00356, dictada por ese mismo tribunal el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020). La referida petición fue acogida mediante la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00382, dictada el dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual fue liquidada la astreinte y, en consecuencia, se ordenó a la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) a pagar la suma de ciento sesenta y ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$168,000.00). Inconforme con la mencionada Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00382 la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.
DISPOSITIVO	<p>PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00382, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), por el motivo antes expuesto.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM); así como al recurrido, señor Jonathan Ramón del Rosario Jaspe y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene voto particular.

5.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-07-2023-0040, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Teófilo Feliz Peguero, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0773, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).
SÍNTESIS	<p>La especie se origina con la demanda en cobro de factura interpuesta por el hoy recurrido Casiclais Antonio Polanco Santana contra la parte recurrente en revisión Teófilo Feliz Peguero. La referida demanda fue conocida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, tribunal que, mediante Sentencia núm. 511-2018-SEEN-00255, dictada el doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018), declaró en defecto al demandado por falta de comparecer, al tiempo que acogió la demanda, condenándolo por obligación contraída a favor del demandante al pago de la suma de ciento treinta y un mil doscientos veinte pesos dominicanos con 00/100 (RD\$131,220.00).</p> <p>Ambas partes recurrieron en apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, colegiado que rechazó el recurso principal, acogió el recurso incidental, y modificó la condena impuesta en primer grado contra el demandado original al añadir la suma adicional de cien mil trescientos dos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,302.00) por concepto de recargo por retraso en el pago de facturas.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Inconforme con la decisión antes indicada, el hoy recurrente interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0773, dictada el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), decisión que constituye el objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Teófilo Feliz Peguero, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0773, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Teófilo Feliz Peguero y, a la parte demandada, Casiclais Antonio Polanco Santana, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2023-0293, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Miguel Alvarado Polanco, contra la Sentencia núm. 88, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	El presente caso tiene su origen, conforme con la documentación anexa, los hechos y alegatos presentados por las partes, en ocasión de un proceso penal llevado en contra de la parte hoy recurrente señor Luis Miguel Alvarado Polanco por presunta violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano sobre homicidio, al producirle la muerte al señor Jolvin Daniel Rodríguez de la Rosa, siendo condenado a veinte (20) años de reclusión mayor por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>María Trinidad Sánchez el veintiuno (21) de mayo de dos mil trece (2013), mediante Sentencia núm. 50-2013 del veintiuno (21) de mayo del año dos mil trece (2013).</p> <p>Ante la inconformidad de la antes referida decisión, el señor Luis Miguel Alvarado Polanco la recurrió en apelación, el cual fue acogida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís mediante la Sentencia núm. 00294-2013 el veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), la cual revocó la sentencia recurrida y lo condena a cumplir quince (15) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de la ciudad de Nagua, restituye las mismas medidas de coerción de las cuales disfrutaba el imputado al momento de asistir al proceso de juicio e impone una astreinte de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.000.00).</p> <p>Al no estar de acuerdo con la sentencia previamente señalada, el señor Luis Miguel Alvarado Polanco la recurrido en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado inadmisibles por su Segunda Sala mediante la Resolución núm. 3397-2014 el primero (1^{ero}) de septiembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>Al estar inconforme con dicha decisión, el referido señor Alvarado la recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional por ante el Tribunal Constitucional, el cual fue acogido y anulada la señalada resolución por carecer de la debida motivación y remitió el expediente por ante la Suprema Corte de Justicia a fin de que sea conocido nueva vez acorde con los criterios señalados mediante la Sentencia núm. TC/0070/17 del siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>Conforme con la decisión anteriormente indicada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia Conoció nueva vez el presente caso, el cual fue rechazado mediante la sentencia objeto del recurso de revisión que ahora ocupa nuestra atención.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Miguel Alvarado Polanco, contra la Sentencia núm. 88, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo dicho recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, CONFIRMAR la referida Sentencia núm. 88, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Luis Miguel Alvarado Polanco; a la parte recurrida, Procuraduría General de la República.</p> <p>QUINTO: DISPONER, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

7.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2023-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Erminda Matos Viuda de Comas, Bienvenido Matos y Luis Enrique Comas, contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00618, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).
SÍNTESIS	El conflicto se origina en el proceso de saneamiento litigioso en relación a la parcela núm. 2087, del DC 4, resultando la parcela núm. 207791251592, sección Guanito, municipio San Juan de la Maguana, reclamada por Artemia Núñez Matos, con oposición de los señores Erminda Matos Viuda de Comas, Luis Enrique Comas y Bienvenido Matos, del cual fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, que dictó la Sentencia núm. 03222016000062, del siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016), que decidió, por un lado, rechazar las reclamaciones de los señores Erminda Matos Viuda de Comas y compartes y, por otro, acogió los trabajos técnicos de saneamiento, ordenando el registro de la parcela resultante y la expedición del certificado de título a favor de la reclamante Artemia Núñez Matos.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Esta decisión fue apelada por los señores Erminda Matos Viuda de Comas y compartes ante el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, procediendo este tribunal a dictar la Sentencia núm. 1397-2018-S-00112 del diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), que rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.</p> <p>Finalmente, los señores Erminda Matos Viuda de Comas y compartes recurrieron en casación esta última decisión, ocasión en que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Erminda Matos Viuda de Comas, Bienvenido Matos y Luis Enrique Comas, contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00618, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior, por los motivos antes expuestos.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Erminda Matos Viuda de Comas, Bienvenido Matos y Luis Enrique Comas; y a la parte recurrida, señora Artemia Núñez Matos.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2023-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la firma de abogados Fortuna Martínez Realty Law & Asociados, S.R.L., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0116, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

SÍNTESIS

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y alegatos invocados por las partes, la presente litis tiene su origen al momento en que la parte hoy recurrida, las razones sociales Rising Fit Dominicana, S.R.L. y Grupo del Mar, S.R.L. les solicitan al ahora recurrente Fortuna Martínez Realty Law & Asociados S.R.L. que proceda a devolverles los expedientes, documentos de gestión de cobros, bajo el sustento de no cumplimiento con el contrato suscrito entre sendas empresas por no satisfacer objetivamente la gestión de cobros que se formalizó mediante Poder Especial de Representación y Cuota Litis el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), debidamente legalizado por la Abogado Notario, Lic. Johanna R. Reyes Genaro.

Ante la inconformidad de la negativa de entrega de la documentación solicitada las señaladas sociedades comerciales Rising Fit Dominicana, S.R.L. y Grupo del Mar, S.R.L., interpusieron una demanda en referimiento sobre entregas de expedientes, documentos software, e imposición de astreinte contra la previamente señalada empresa Fortuna Martínez Realty Law & Asociados S.R.L., la cual fue rechazada mediante la Ordenanza civil núm. 504-2019-SORD-1698, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ante el desacuerdo de la decisión antes señalada, las razones sociales Rising Fit Dominicana, S.R.L. y Grupo del Mar, S.R.L., la recurrieron en apelación, la cual fue acogida y por consecuencia revocaron la ordenanza apelada y se ordenó a la empresa Fortuna Martínez Realty Law & Asociados S.R.L., devolver los tres mil ochocientos veintidós (3,822) expedientes, documentos de gestión de cobros, ya sean activos porque estén en los tribunales o pendientes de cobros de forma administrativa o pasivos porque los clientes realizaron los pagos de sus acreencias, así como la devolución inmediata del software, contenido del programa sistema de gestión de ventas, cobros y contabilidad que contiene la base de datos de los tres mil ochocientos veintidós (3,822) clientes de las empresas Rising Fit Dominicana, S.R.L. y Grupo del Mar, S.R.L., y se le impuso un astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00) por cada día de retraso, computados a partir de los quince (15) días de la notificación de la decisión, mediante la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Ordenanza civil núm. 026-03-2020-SORD-0035, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de julio del dos mil veinte (2020).</p> <p>Al no estar conforme con el antes referido fallo, la empresa Fortuna Martínez Realty Law & Asociados S.R.L., la recurrió en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado por su Primera Sala mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional, con la finalidad de que sea devuelto el caso para su conocimiento nueva vez conforme.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARA inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la firma de abogados Fortuna Martínez Realty Law & Asociados, S.R.L., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0116, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la firma de abogados Fortuna Martínez Realty Law & Asociados, S.R.L.; y a la parte recurrida, las empresas empresas Rising Fit Dominicana, S.R.L. y Grupo Del Mar, S.R.L.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2023-0267, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Alberto Morrobel Pimentel, contra la Sentencia núm. 1192-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).
<u>SÍNTESIS</u>	Mediante el Acto núm. 340/2011 del diez (10) de agosto de dos mil



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

once (2011), la Cooperativa de Ahorros y Créditos Sabaneta Novillo, Inc. introdujo una demanda civil en devolución de pago de lo indebido, intereses vencidos y astreinte contra los señores José Alberto Morrobel Pimentel y Gregorio Agustín Pimentel Taveras. Apoderada del conocimiento de dicha demanda, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó su acogimiento mediante la Sentencia núm. 419, de veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012) ordenando lo siguiente: la devolución de la suma de cuatrocientos noventa y ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$498,000.00) por parte de los indicados señores José Alberto Morrobel Pimentel y Gregorio Agustín Pimentel Taveras a la demandante Cooperativa de Ahorros y Créditos Sabaneta Novillo, Inc.; el pago a favor de la antes mencionada cooperativa de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$800,000.00), por concepto de los intereses generados por los valores que le fueron despojados indebidamente, desde el día de la entrega de dicha suma a los demandados hasta la fecha de esta demanda; y la imposición de una astreinte ascendente a mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.00), en perjuicio de los demandados, por cada día de retardo en el cumplimiento del reembolso de los valores antes indicados y los intereses generados.

Contra la aludida Sentencia núm. 419 fueron interpuestos tres (3) recursos de apelación, a saber: el primero fue sometido por el señor José Alberto Morrobel Pimentel; el segundo fue interpuesto por el codemandado, señor Gregorio Agustín Pimentel Taveras; y el tercero fue presentado, de manera incidental, por la Cooperativa de Ahorros y Créditos Sabaneta Novillo, Inc. Sin embargo, dichos recursos fueron rechazados por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi mediante la Sentencia civil núm. 235-15-00091 del dos (2) de octubre de dos mil quince (2015), disponiendo además la confirmación de la referida Sentencia núm. 419.

Inconforme con el fallo de alzada obtenido, el señor José Alberto Morrobel Pimentel interpuso un recurso de casación, el cual fue igualmente rechazado mediante la Sentencia núm. 1192-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020). Esta última decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional, cuya demanda



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	en suspensión de ejecución de sentencia también se solicita mediante una única instancia.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Alberto Morrobel Pimentel, contra la Sentencia núm. 1192-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Alberto Morrobel Pimentel; y a la parte recurrida, Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2023-0273, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Argentina Mercedes Rodríguez Herrera, contra la Sentencia núm. 033-2021-SEN-00830, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y los alegatos formulados por las partes, el presente conflicto se origina con motivo de una demanda en cobro de prestaciones labores, derechos adquiridos, remanentes salariales, devolución de importes e indemnización por daños y perjuicios, contra Grupo Carol, S.A.S., (Farmacia Carol).</p> <p>En relación al conflicto descrito, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la Sentencia laboral núm. 0050-2019-SEN-00184, del dos (2) de julio del año dos mil diecinueve (2019), que acogió</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>parcialmente y condenó al Grupo Carol, S.A.S. (Farmacia Carol) a pagarle a la demandante Argentina Mercedes Rodríguez Herrera, los valores siguientes: Proporción de salario de navidad igual a la suma de novecientos cincuenta y tres pesos con 34/1 00 (RD\$953.34); 18 días de vacaciones igual a la suma de siete mil ochocientos cincuenta y cinco pesos con 56/100 (RD\$7,855.56); para un total de ocho mil ochocientos ocho pesos con 90/100 (RD\$8,808.90), calculados en base a un salario mensual igual a la suma treinta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$35,000.00), y un tiempo de once (11) años, cuatro (04) meses y veintiocho (28) días.</p> <p>Posteriormente, dicha decisión fue recurrida en apelación por la señora Argentina Mercedes Rodríguez, ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cual evacuó la Sentencia núm. 029-2019-ELAB-716, del doce (12) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), que rechazó el referido recurso.</p> <p>No conforme con esta decisión Argentina Mercedes Rodríguez, interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibles por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 033-2021-SEEN-00830 del treinta y un (31) del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021). Es en contra de esta última decisión que se ha interpuesto el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Argentina Mercedes Rodríguez Herrera, mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y recibido por este Tribunal Constitucional el veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por no cumplirse con el requisito establecido en el numeral 3, del artículo 53, de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Argentina</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	Mercedes Rodríguez Herrera; y a la parte recurrida, Grupo Carol, S.A.S. (Farmacia Carol). CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

**Grace A. Ventura Rondón
Secretaria**